

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JONATHAN TEJEDA
ESCOBAR; PIERRE
TEJEDA ESCOBAR

Peticionarios

KLCE201500481

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
de Puerto Rico,
Sala Superior de
Ponce

Caso Núm.
JVI2014G0084 y
otros

Sobre: Prueba
Exculpatoria;
Regla 64(p) de
las de
Procedimiento
Criminal y sus
efectos

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 2015.

Mediante el presente recurso de *Certiorari*, comparecen los señores Jonathan Tejeda Escobar y Pierre Tejeda Escobar, la parte peticionaria, solicitando la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Ponce. Mediante la referida resolución, el foro primario ordenó la celebración de una nueva vista preliminar una vez desestimados los cargos al amparo de la Regla 64 (p) de las Reglas de Procedimiento Criminal.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I.

El 14 de octubre de 2014, a los peticionarios se les imputó la comisión de los delitos de asesinato en

primer grado, infracciones a la Ley de Armas y escalamiento agravado por hechos ocurridos el 7 de enero de 2010. Luego de varios trámites procesales, el TPI celebró la vista preliminar. En dicha vista, el tribunal encontró causa probable contra los peticionarios por los cargos imputados.

El 7 de noviembre de 2014, la Defensa presentó una Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal. En síntesis, la defensa alegó que el Ministerio Público guardó silencio sobre un croquis que ilustraba el interior de la residencia donde ocurrieron los hechos hasta el final de la vista preliminar. Argumentó la defensa que se le privó a los peticionarios de su derecho constitucional a preparar una defensa adecuada. Además, añadió que no se cumplió con el trámite procesal toda vez que el Ministerio Público no presentó toda la prueba exculpatoria.

Acaecidas varias incidencias procesales, el TPI declaró con lugar la moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal y ordenó la celebración de una nueva vista preliminar.

La parte peticionaria, el último día para recurrir de esta determinación y fuera del horario laborable, presentó un recurso de certiorari acompañado de una moción en auxilio de jurisdicción solicitando la paralización de la vista señalada para el próximo día laborable a la presentación del recurso. Lo denegamos.

II.**-A-**

La Constitución de Estados Unidos y Puerto Rico contienen el pacto básico que como ciudadanos hemos acordado con el Estado para regular nuestras vidas como sociedad democrática. Ambos documentos consagran la vida, la libertad y la propiedad como derechos fundamentales de los ciudadanos que restringen la intervención del Estado sobre los mismos. En ese sentido, ambas Constituciones exigen que una vez se identifica la intervención del Estado con uno de estos derechos, se le garantice a todo ciudadano un debido proceso de ley. Constitución de los Estados Unidos, Enmienda Quinta, U.S.C.A. Enmd. V.; Constitución de Puerto Rico Art. II sec. 7, 1 L.P.R.A. Art. II, sec. 7.

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido un procedimiento para el procesamiento de aquellas personas imputadas de delitos, que viabiliza en algunas instancias ciertas garantías de entronque constitucional y otras de índole estatutaria.

De conformidad con el procedimiento criminal en nuestro sistema, en el caso que a una persona se le impute la comisión de un delito grave y recaiga una determinación de causa probable para arresto conforme la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal, procederá la celebración de una vista preliminar, cuya naturaleza es estatutaria, no constitucional. Reglas 6 y 23 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 6 y 23.

El propósito cardinal de esta vista es evitar que un ciudadano sea sometido, sin justificación alguna, a

los rigores de un proceso penal. Pueblo v. Rivera Vázquez, 177 D.P.R. 868, 875 (2010); Pueblo v. Rosario, 161 D.P.R. 85, 89 (2004); Pueblo v. García Saldaña, 151 D.P.R. 783, 788 (2000); Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 D.P.R. 653, 663 (1985). La vista preliminar precede la celebración de un juicio y se ventila ante un magistrado para determinar si el delito imputado en la denuncia se ha cometido y si existe causa probable para considerar que la persona denunciada lo cometió. Pueblo v. Irizarry, 160 D.P.R. 544, 556 (2003).

En esta etapa, sólo es necesario demostrar *que es probable que determinado delito ha sido cometido y que es probable que dicho delito lo cometió el imputado*. Pueblo v. Ortiz, Rodríguez, 149 D.P.R. 363, 375 (1999). En ausencia de tal determinación, no procede presentar cargo alguno en contra del imputado, quedando exonerado de toda acusación. Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra* a la pág. 875. Ahora bien, establecidos todos los elementos del delito y su vínculo con el imputado, la determinación de causa probable goza de una presunción legal de corrección. Pueblo v. Andaluz Méndez, *supra*, pág. 664; Pueblo v. Rivera Alicea, 125 D.P.R. 37, 42 (1989). Es entonces cuando se autoriza al Ministerio Público a presentar la acusación. Pueblo v. Jiménez Cruz, 145 D.P.R. 803, 814-815 (1998).

Sin embargo, en aquellos casos en que el juzgador determine la inexistencia de causa probable para acusar, el Ministerio Público puede solicitar una segunda vista preliminar en la cual puede presentar la misma prueba o prueba distinta ante otro magistrado. Véase, Regla 24(c) de Procedimiento Criminal, 34

L.P.R.A. Ap. II R. 24(c). Esta vista, comúnmente conocida como "vista preliminar enalzada", no constituye una apelación o revisión de la vista inicial, sino una vista *de novo*, independiente, separada y distinta de la primera. Pueblo v. Rivera Vázquez, supra, a la pág. 877; Pueblo v. Martínez Rivera, 144 D.P.R. 631, 646 (1997).

Por su parte, es norma establecida que no existe un derecho constitucional a descubrir prueba antes del juicio. Pueblo v. Arzuaga, 160 D.P.R. 520, 534 (2003). Nuestro más alto foro ha determinado que como parte integral del debido proceso de ley, la única prueba que el Ministerio Público está obligado a producir independientemente de que el acusado haya o no solicitado descubrimiento de prueba es prueba exculpatoria. Pueblo v. Arzuaga, supra, 538-539 (2003).

Dicho de otra forma, el ministerio fiscal tiene el deber de revelar cualquier indicio de falso testimonio y de descubrir evidencia exculpatoria cuando tal falsedad o carácter exculpatorio es, o debió ser, conocida por éste. [Cita omitida]. Ello, naturalmente, sin necesidad de una previa solicitud por parte de la defensa y sin importar si las Reglas de Procedimiento Criminal proveen o no para tal descubrimiento en la etapa específica de los procedimientos en que se encuentren. El no hacerlo podría acarrear la revocación de la convicción y la celebración de un nuevo juicio. Ello dependerá de la relevancia y materialidad de la evidencia suprimida; esto es, si la supresión de la evidencia de que se trata socava la confianza en el resultado del juicio. Esto deberá ser analizado a base de un estándar de "probabilidad razonable". Pueblo v. Arzuaga, supra, 539.

-B-

Como parte de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido un mecanismo mediante el cual un acusado puede solicitar la desestimación de una

acusación o denuncia. En lo pertinente, el inciso (p) de la Regla 64 de las de Procedimiento Criminal dispone como motivo para desestimar “[q]ue se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho.” 34 L.P.R.A. Ap. II R.64 (p). Es decir, la regla permite al acusado presentar una moción de desestimación amparándose en que se determinó causa probable contrario a derecho o en ausencia total de la prueba para demostrar que se cometió un delito y su conexión con el imputado.

Por otro lado, la Regla 67 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, dispone que la desestimación de una causa al amparo de la citada Regla 64 no impide el inicio de otro proceso, salvo que se trate de un defecto insubsanable o de un caso por delito menos grave desestimado por el transcurso de los términos de enjuiciamiento rápido establecidos en el inciso (n) de esta disposición. Pueblo v. Rivera Vázquez, 177 D.P.R. 868, 880 (2010). (Citas omitidas)

No obstante, si de lo que se trata es de que la vista *no se celebró de acuerdo con el procedimiento dispuesto en nuestro ordenamiento procesal penal o de que no se cumplió con alguna garantía inherente a éste*, entonces se debe celebrar una vista preliminar en sustitución de la vista “anulada”. En este contexto, no es que la desestimación sustituya el criterio del juez que presidió la vista, sino que, a causa de los defectos en la tramitación del proceso, esa vista se debe dejar sin efecto. Por consiguiente, si la vista preliminar anulada era la vista original, procede ordenar la celebración de otra vista *inicial*. En cambio, si se trata de la anulación de una vista preliminar *en alzada*, procede celebrar otra vista de esa índole. (Citas omitidas)

Pueblo v. Rivera Vázquez, 177 D.P.R. 868, 884 (2010).

III.

En el presente caso, los peticionarios nos solicitan que revisemos la decisión del foro primario alegando que en este caso procede la celebración de una vista preliminar en alzada, en lugar de una vista preliminar como ordenó el foro primario.

En este caso, a los peticionarios se les imputó la comisión de varios delitos, entre los que se encuentran asesinato en primer grado, violación a la Ley de Armas y escalamiento agravado. Durante los trámites procesales, la defensa presentó varias mociones argumentando que se le había violado el debido proceso de ley a los peticionarios toda vez que el Ministerio Público no presentó cierta prueba exculpatoria cuando se la solicitaron.

El Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la Moción de Desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal presentada por la defensa. Mediante dicha resolución, ordenó la celebración de una vista preliminar en alzada. No obstante, ante un reclamo del Ministerio Público, el foro primario reconsideró su determinación y ordenó la celebración de una vista preliminar inicial.

Como mencionáramos anteriormente, nuestro estado de derecho consagra ciertas garantías con el propósito de proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos. Una persona que se vea adversamente afectada en un proceso criminal y que se le hayan violado sus derechos, puede presentar una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las de

Procedimiento Criminal de Puerto Rico. Dicha Regla tiene dos vertientes: 1) cuando se determina causa probable contrario a derecho; y 2) cuando se determina causa probable en ausencia total de prueba que establezca los elementos del delito y la conexión de éstos con el imputado.

Ahora bien, la desestimación bajo dicha regla no constituye automáticamente la conclusión del caso. Es imprescindible analizar las circunstancias del caso para determinar el proceso a seguir.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado en varias ocasiones que en un caso como el de autos, una desestimación bajo la Regla 64(p) tiene el efecto de la celebración de una nueva vista preliminar. En otras palabras, mediante una resolución declarando Ha Lugar una desestimación, se ordena el comienzo de los procesos desde la determinación de causa para acusar. Pueblo de Puerto Rico v. Ortiz Vega, 149 D.P.R. 363 (1999).

Ciertamente, en determinadas circunstancias, una condena producto de un juicio, sin que, oportunamente, se le hubiese provisto a la defensa prueba exculpatoria constituye una violación al debido proceso de ley del acusado. No obstante, la determinación del foro apelado, al declarar Ha Lugar la Moción y ordenar una nueva vista preliminar inicial fue correcta en derecho. Según establecimos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que una desestimación bajo la Regla 64(p) no necesariamente conduce a la conclusión del caso, sino que se ordena una nueva vista.

Luego de un análisis del derecho aplicable,

concluimos que la determinación del foro primario fue conforme a derecho. El peticionario nos invita a apartarnos de la clara norma de Derecho para establecer una distinción en este caso que no existe. Por el contrario, sí identificamos que en este caso, a pesar de que la parte peticionaria litigó de forma activa el planteamiento que hoy nos trae, esperó hasta el último día disponible para presentar el recurso de *certiorari* y fuera de horas laborables presentó el mismo solicitando la paralización de los procedimientos a celebrarse al día laborable siguiente de presentado el recurso. Tal actuación da la impresión que su recurso se trata de una estrategia dirigida a dilatar los procedimientos, máxime en un caso donde las normas jurídicas aplicables resultan claras. En esta ocasión, no sancionaremos su conducta.

A la luz de los fundamentos expuestos, *se deniega la expedición del auto de certiorari y el auxilio de jurisdicción.*

El juez Brau Ramírez impondría sanciones a la representación legal de la parte peticionaria.

El juez Bermúdez Torres no intervino.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones